En Buenos Aires, a los 14 días del mes de agosto de 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos "**SKF Argentina SA (TF 126854691-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo**",

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. La firma SKF Argentina SA interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación (TFN) contra la res. DE PRLA 9717/17, la que, luego de ordenar el archivo de las actuaciones (por aplicación de la Instrucción General 9/17 de la DGA), le formuló un cargo tributario por presunto incumplimiento del régimen de importación temporaria (art. 970 del C.A.) correspondiente a los DIT 05 001 IT16 001167 E, 05 001 IT16 000385 F y 06 001 IT14 002000 N, y le intimó su ingreso (páginas 5/20, del expte. digital EX-2022-126854691-APN-SGASAD#TFN).

II. Por pronunciamiento del 22/10/24, la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN): (i) declaró la nulidad de la res. DE PRLA 9717/17; (ii) rechazó "el planteo realizado por la actora en cuanto a la excepción de prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos", sin costas; (iii) declaró prescripta la acción del Fisco para imponer penas; (iv) impuso las costas al Fisco.

Para así decidir, en lo sustancial, sostuvo que:

(a) El servicio aduanero omitió correr vista del sumario (art. 1101 del C.A.) y, por esa razón, la importadora no pudo ejercer su derecho de defensa.

(b) El plazo de prescripción de la acción del Fisco para perseguir los tributos empezó a correr el 01/01/08, y fue suspendido con las aperturas de los sumarios en los términos del art. 1090, inc. "c)" del C.A.,

cuyos efectos suspensivos se mantuvieron vigentes hasta el dictado de la resolución aquí apelada.

(c) Operó la prescripción de la acción para imponer penas porque a la fecha del pronunciamiento (22/10/24), venció el plazo quinquenal.

III. Disconforme, la **AFIP-DGA apeló** y expresó agravios, que no fueron replicados (fs. 317/323 y 229/237, del expte. digital).

En esencia, sostuvo que:

(a) Es "importante manifestar que del formulario F4 surge que no se apeló multa alguna".

(b) La resolución aduanera cuestionada no constituyó una resolución condenatoria en el procedimiento para las infracciones, sino un cargo que tiene su génesis en la importación definitiva a consumo de la mercadería objeto del DIT, no en la infracción, no hay accesoriedad de ningún tipo.

Si "no hay una imputación penal concreta (por infracción) va de suyo que no se corre vista, solamente se formula un cargo y contra el cargo el ordenamiento prevé dos alternativas (1°) la impugnación del art. 1053 del CA o (2°) el pago extintivo de la obligación y, eventualmente, y de encuadrar en determinados supuestos puntuales, la posibilidad de repetir lo pagado en demasía, obviamente de conformidad al procedimiento del art. 1069 del CA".

(c) Al "no notificar la corrida de vista y disponer el archivo más la formulación de un cargo, lo que hace es, voluntariamente, optar por quitarle eficacia al acto administrativo (de la apertura y corrida de vista) con el convencimiento (implícito) que solo una vez que se notifica al interesado el acto administrado adquiere eficacia (art. 11 de la ley 19.549)".

(d) Al "notificarle únicamente el cargo (determinación de tributos) y -no- la mentada corrida de vista por la infracción aduanera; técnicamente, no estamos frente a la sustanciación del procedimiento

para las infracciones, sino ante un acto administrativo determinativo de tributos (atacable por el procedimiento de impugnación)".

"Estos cargos no fueron formulados en el marco de un procedimiento para las infracciones, en el cual se desentrañó si se cometió (o no) una infracción… esa actuación administrativa fue ineficaz para el administrado y por eso no se corrió vista… en cambio se 'reencauso' lo que nació como un reproche de naturaleza penal (la infracción) que sobrevivió (subsistió) como un requerimiento de pago de una obligación no penal (determinación de tributos)".

Ante "la notificación del cargo (acto determinativo de tributos que no requiere solemnidades), el administrado tiene patrocinio letrado (ya en sede administrativa aduanera o ante la aduana) y podrá alzarse contra el acto administrativo siempre con el asesoramiento del profesional del derecho (nótese que para ir al TFN y a la justicia también requiere asistencia letrada) utilizando la vía recursiva legalmente estipulada a dichos efectos".

IV. En tales condiciones, **los agravios de la AFIP-DGA no pueden prosperar**. Es que, se limita a manifestar su disconformidad con lo decidido por el TFN, sin esgrimir fundamentos suficientes para revertir el pronunciamiento apelado. En efecto:

(a) Más allá de la independencia que se postula entre la constatación de la infracción y del hecho imponible, lo cierto es que no puede considerarse válidamente acreditado el segundo, si no se respeta el procedimiento establecido en el C.A. para determinarlo (esta Sala, "*Denso Manufacturing Argentina SA (TF 37380076-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*", del 11/10/22 y "*Akzo Nobel Argentina S.A. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", del 14/12/23).

Máxime si se tiene en cuenta que en ningún momento el servicio aduanero se refirió al procedimiento de impugnación previsto en el art.

1053 del C.A. (Procedimientos Especiales), al que ahora alude. Pues, de las actuaciones administrativas surge todo lo contrario: la propia DGA formuló la denuncia contra SKF Argentina SA por presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., instruyó el sumario (en los términos del art. 1090, inc, c), del C.A.), e imprimió a las actuaciones el trámite para las infracciones (reglado en el art. 1080 y siguientes del C.A.; v. fs. 122 y 134, del expte. digital).

Es decir, que el cargo contenido en la res. DE PRLA 9717/17 debe entenderse formulado en el marco de un procedimiento para las infracciones. El que culminó, como se vio, con una resolución condenatoria al pago de tributos, aunque absolutoria en el aspecto infraccional (arg. art. 1112, incs. a) y b), C.A.). Por ello, a diferencia de lo que también sugiere el Fisco, ese cargo no era impugnable en sede aduanera y por el procedimiento reglado del art. 1053, inc. a), del C.A.

De modo que, las quejas que ante esta instancia esgrime la recurrente resultan hasta contrarias a su propio actuar.

A lo que cabe añadir que el hecho de que la Aduana no hubiese ajustado su proceder a la normativa prevista en el C.A., de ninguna manera puede derivar en un impedimento para la actora de ejercer su derecho de defensa. Menos aún, puede llevar a que la importadora sea condenada por un cargo que no pudo en sede administrativa cuestionar (esta Sala, "*Aseguradora de Cauciones SA Compañía Argentina de Seguros c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", del 26/04/22; Sala II, "*Aseguradoras de Cauciones SA Compañía de Seguros c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*", del 12/11/19).

(b) Tal como lo postula el TFN, el procedimiento llevado adelante por la Aduana se apartó de las normas que lo rigen, impidiendo a la importadora plantear las defensas que recién pudo traer ante el TFN, lo que conlleva, lógicamente, la afectación a su derecho de defensa.

Sobre el punto se impone recordar que el art. 1101 del C.A. dispone: "[c]umplidas las medidas dispuestas de conformidad con el

artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare".

La vista allí contemplada "tiene por objeto proporcionar el debido fundamento de los cargos que se formulan y permitir la defensa en el procedimiento administrativo, por lo que es una pieza fundamental para el ejercicio del derecho de defensa de los presuntos responsables. Así pues, no puede soslayarse que su omisión implica una directa violación al derecho de defensa, pues es la única posibilidad que otorga la ley para su ejercicio" (Sala II, "*Alba Cía. Argentina de Seguros SA (TF 39547-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", del 10/08/21).

Por ello, su omisión implicó una directa violación al derecho de defensa, dado que es la única posibilidad que otorga la ley para su ejercicio; no siendo, por lo tanto, un inútil formalismo sacramental (conf. esta Sala, "*Aseguradora de Cauciones SA Compañía Argentina de* Seguros", citada y Sala II, "*Aseguradoras de Cauciones SA Compañía de Seguros*", citada).

(c) En suma, no debió sustanciarse el sumario sin la debida intervención de la importadora pues, el incumplimiento de ese trámite esencial, generó un estado de indefensión que no puede ser subsanado con posterioridad, aunque existan instancias posteriores (esta Sala, "*Aseguradora de Cauciones SA Compañía Argentina de Seguros*", citada; Sala II, en "*Alba Cia. Argentina de Seguros*", cit.; doc. de Sala III, "*Induca SACIIYFTF 39448-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", y "*Sancor Cooperativa de Seguros Limitada TF 40026-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", sentencias del 17/03/21).

V. Respecto de la “manifestación” de la recurrente en punto a que la multa no fue incluida en el F4, cabe señalar que, como se vio, la resolución impugnada, al archivar la causa, en los términos de la RG DGA 9/17, no liquidó sanción alguna por la infracción al art. 970 del C.A., que pueda ser incluida en el formulario mencionado.

VI. Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo: desestimar los agravios del Fisco, con costas porque no se advierten motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 68, primer párrafo, del C.P.C.C.N.).

El juez Rodolfo Eduardo Facio y la jueza Clara María do Pico adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada, con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Liliana María Heiland **Rodolfo Eduardo Facio**

Clara María do Pico

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39875680#461791791#20250813123440997